



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00339-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-2019-00339-00

Auto No. 2558

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por la señora Graciela Fernández Londoño en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señora María Alejandra Molano Fernández.

Revisado el expediente, se percibe que el presente proceso fue suspendido por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00339-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición normativa que tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En efecto, se tiene que frente a la necesidad de adecuación de la demanda, conforme los artículos 37 y 38 numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de la Ley de Adjudicación de apoyos, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso; por lo que se desplegarán sendos



requerimientos a la parte interesada a fin de que adecúen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrán, con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos fácticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad y celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le concederá un término prudencial de treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersona del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Imprimir a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por señora Graciela Fernández Londoño en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señora **María Alejandra Molano Fernández**, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00339-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MOLANO FERNANDEZ

conformidad con la ley 1996 de 2019, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otórgales.

TERCERO. Requerir a la parte interesada que, de insistir en la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

3.1 El poder debe ser ratificado, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.

3.2 Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

3.3 Se deben detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P).

CUARTO.- Requerir a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha



llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

QUINTO. Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales **tercero** y **cuarto** que anteceden en la forma indicada; además se apersona del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67503437aded3df37408d294f1d294add053d3186718802180f61e78835e55f6**

Documento generado en 01/12/2022 06:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>